



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RECUSACIÓN. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. VERBAL (OTROS) N° 68001-31-03-004-2020-00117-00.

En atención a las constancias secretariales que anteceden (consecutivos 33 y 37. Cdn. 003), se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes lo informado el día 18 de agosto de 2022 (consecutivo 37), por la secretaria del Juzgado, quien reportó el estado del Juzgado y las circunstancias que se han presentado alrededor de la actividad desplegada por el mismo.

2.- Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación remitido por la incidentante el día 24 de febrero de 2022 (consecutivos 25 y 26) contra el auto dictado de 21 de febrero del mismo año (consecutivo 23), reiterado el 11 de marzo, 1º y 29 de abril de 2022 (consecutivo 27 a 32), sino fuera porque el 16 de agosto de la presente anualidad (consecutivos 34 a 36), la misma incidentante Nelly Samaris Rincón Pérez, envió escrito en el que formuló recusación contra el titular de este despacho judicial, bajo la causal contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., situación que implica la suspensión del proceso hasta cuando se resuelva la misma, conforme lo dispone el artículo 145 ibídem.

Por consiguiente, se abordará el estudio de la referida causal de recusación, la cual corresponde a aquella en que alguna de las partes, su representante o apoderado, formula denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, cuya configuración se soporta en que la incidentante presentó queja disciplinaria en contra el suscrito y ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Santander, mediante la cual se reclama la toma de decisiones conforme a derecho, así como el impulso y trámite de ley a su escrito.

Pues bien, sea lo primero señalar que, si bien es cierto con la solicitud de recusación, se acompañó el escrito dirigido a los "*Magistrados Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga*" (consecutivo 84), también lo es que, con el mismo no se arrió, ni acreditó remisión o radicación ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Santander, como lo anuncia la incidentante, situación de la

que tampoco se tiene conocimiento, en tanto que, el suscrito no ha sido notificado de dicha queja disciplinaria, ni tiene conocimiento de la etapa procesal en que se encuentra la misma, escenario que de entrada marca el fracaso de la recusación formulada, en razón a que, la mera presentación de la queja disciplinaria no es suficiente para que se tenga por estructurada causal contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., y por ende no hay lugar a declararse separado del proceso o tramite, ni enviarlo a otro Funcionario Judicial que deba reemplazarlo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicha causal tiene como presupuesto para su configuración: **(i)** que la queja disciplinaria verse sobre hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia y, **(ii)** que el operador judicial denunciado se encuentre vinculado a la investigación, postulados que no se encuentran en el presente asunto, porque, según los hechos descritos en su queja, estos corresponden a actuaciones propias del trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, y en particular contra la decisión adoptada el 21 de febrero de 2022 (consecutivo 23), respecto de la cual la misma quejosa formulo recurso de apelación que se encontraba pendiente para pronunciarse sobre su alzada, y además, este servidor judicial no se encuentra vinculado a ninguna investigación disciplinaria, relacionada con la queja de la señora Nelly Samaris Rincón Pérez, ni por los hechos antes descritos.

Recuérdese que la sola queja disciplinaria no es suficiente para configurar la causal de impedimento contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., por cuanto la doctrina nacional exige frente a dicha causal “(...) La simple investigación preliminar o rendir indagatoria o ser llamado a declarar no significa que se encuentre vinculado a la investigación penal”¹ (subrayado fuera del texto).

Sobre este punto, ha sostenido la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de 2 de octubre de 2018², lo siguiente:

Frente a los supuestos consagrados en la citada norma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

«Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento “que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”, precisando que “si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si se asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.

¹ Marco Gerardo Monroy Cabra. *Derecho procesal Civil Parte General*, 5ª edición, ediciones librería profesional, Bogotá D.C., 2001, p. 553

² Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Rad. 68001-31-10-006-2018-00371-00. Interno 0779/2018. Resuelve legalidad sobre impedimento.

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado "sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente" (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).

Criterio reiterado por dicha Corporación en proveído de 24 de febrero de 2015, donde en relación al último evento antes mencionado, particularmente, en lo referente a la vinculación jurídica del disciplinado, puntualizó:

«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, "...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso"» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Bajo el anterior derrotero, es claro que el funcionario judicial que se declare impedido bajo esta causal debe acreditar, no sólo que existe una denuncia disciplinaria en su contra, sino también que, al interior de esta, se emitió la resolución de apertura de investigación, pues es desde ese momento desde donde ostenta la calidad de vinculado que establece la norma.

Del trasunto fiel antes consignado, se reitera que no basta con que exista denuncia disciplinaria en contra del suscrito, sino que, al interior de la misma se haya emitido la resolución de apertura de investigación, pues es a partir de ese momento en que se ostenta la calidad de vinculado que establece el tantas veces citado numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

Aspecto que resulta trascendental para establecer la procedencia de la causal invocada y como en el presente asunto no existe tal, debe declararse frutada la recusación impetrada y aplicarse el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al Superior Funcional, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve:

PRIMERO. - No aceptar la recusación formulada por la incidentante Nelly Samaris Rincón Pérez, prevista en el numeral 7º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO. – Por secretaría remítase el expediente de la referencia a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435422e38ede02cd8c788795a644734acf577d0105183ffe32b86c29d0fe291**

Documento generado en 22/08/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>